

1

Doctor  
JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
Juez Promiscuo De Familia De Circuito De Mocoa  
E. S. D.

Referencia: Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho  
y Disolución de la Sociedad Patrimonial No. 2022- 00004

Demandante: Alina Elizabeth Caicedo Narváez

Demandado: Cesar Alfonso Apraez Muñoz

LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.979.170 expedida en Pasto, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T. P. No. 76.960 expedida por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del señor Cesar Alfonso Apraez Muñoz, también mayor de edad y con residencia en el municipio de Mocoa (P), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.748.376 expedida en Pasto, por medio del presente escrito respetuosamente allego a su despacho la contestación de la demanda formulada en contra de mi representado en los siguientes términos:

#### **A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

AL PRIMERO: Debe probarlo, puesto que considero que no es cierto tal afirmación.

AL SEGUNDO: Debe probarlo. Ha dicho mi poderdante que después de haberla conocido se inició una mistad y poco se fue haciendo más amiga y se habló de una relación de novios pero al cabo de unos seis meses.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que en esa fecha fue la primera vez que la invitó a tomar algo, pero en ningún momento o de forma inmediata se empezó la relación amorosa, por lo tanto, debe probarlo.

AL CUARTO: Debe probarlo, puesto que la relación amorosa manifiesta mi poderdante empezó muchos meses después y en un principio no sabía que tenía un hijo y con posterioridad le comentó de tal hecho, en ningún momento fue de manera inmediata, y si ella le hubiera comunicado, manifiesta mi poderdante no hubiera existido tal relación.

AL QUINTO: Debe probarse porque ha dicho que la relación aún no estaba bien conformada, ella vivía en su casa y mi patrocinado en su apartamento, es decir se miraban frecuentemente, pero como novios y que no convivían juntos.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, manifiesta que, es cierto que mutuamente se convino viajar o irse de paseo a los llanos a conocer, de igual forma estaban de novios y estuvieron juntos unos cuatro días, convinieron lo anterior puesto que con anterioridad no habían podido estar juntos y solos los dos. Pero es falso, que la haya agredido, de ser verdad porque no denunció a las autoridades, por tanto, debe probarse.

AL SEPTIMO: Es falso debe probarlo, ha dicho que son justificaciones de la señora, pero no son reales sus argumentos, además ha dicho que la demandante coqueteaba con muchos amigos de ella y también con el papá de su hijo.

AL OCTAVO: Es falso debe probarlo, igualmente como se dijo en anteriores hechos, de ser verdad las agresiones y maltratos se debió denunciar a las autoridades competentes. La verdad ha dicho mi patrocinado que la señora ALINA

CAICEDO recibía muchas llamadas según ella de amigos, compañeros y cuando contestaba en presencia de mi poderdante lo hacía como esquivando las respuestas y se sonrojaba y fatigaba. Por lo tanto debe probarse.

AL NOVENO: Ha dicho mi mandante que es falso debe probarlo, toda vez que, si existía una relación de noviazgo, pero no estaban viviendo juntos en la misma casa de habitación como pareja, entonces no se puede afirmar que haya habido un distanciamiento de tres días, simplemente por llamada le hizo un reclamo y luego ella quiso dar una explicación de forma personal, pero en ningún momento hubo agresiones físicas tal como ella afirma, debe probarse.

AL DECIMO: Es falso debe probarlo. Son justificaciones como para hacerse ver como víctima.

AL UNDECIMO: Es falso debe probarlo, ha dicho mi poderdante que es una calumnia, de ser verdad porque no denunció a las autoridades competentes.

AL DUODÉCIMO: Es falso debe probarlo. Igualmente que el anterior debe probarse.

AL DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, es verdad lo del torrencial ocurridas en el 2017 y las consecuencias sufridas en las viviendas casi de toda la ciudad de Mocoa. Pero es falso de que en esa época le haya propuesto convertirse en su compañero permanente, puesto afirma mi poderdante que le pidió el favor de darle permiso para bañarse hasta que llegara el agua en su apartamento, porque en la casa de la señora ALINA CAICEDO si había y estaba normal, a lo cual aceptó y a diario realizaba su aseo personal, de igual manera no tenía agua para preparar sus alimentos, y fue así que inicialmente los alimentos los consumía en un restaurante, pero poco a poco y por insistencia de la señora ALINA le ofreció darle los alimentos; anotando que las cosas personales de mi poderdante aún permanecían en su apartamento, y a diario volvía a su apartamento y en ocasiones se quedaba en la casa de la señora CAICEDO, pero los fines de semana y festivos siempre permanecía en su apartamento circunstancia que no le gustaba a la señora CAICEDO, puesto le decía que amanecía con otras mujeres, por otra parte existía una limitante más que les impedía estar juntos y era el hijo de la señora ALINA que no era de su parecer y cuando se miraban era a escondidas; por lo tanto la estadía de mi poderdante, era para bañarse, tomar alimentos y ocasionalmente se quedaba con la señora CAICEDO cuando había la posibilidad. A las demás afirmaciones debe probarse.

AL DECIMO CUARTO: Es falso puesto que, la relación aun no era estable, manifiesta mi poderdante que días se quedaba en la casa de la señora ALINA y días en su apartamento, puesto después de aproximadamente unos cuatro meses ya se restableció el servicio de agua potable y el señor CESAR volvió a su apartamento. Debe probarlo.

AL DECIMO QUINTO: Ha dicho que es parcialmente cierto, es cierto que para finales del 2017 se graduaba de bachiller el Hijo de nombre STEVEN, y es verdad que le dio a conocer de ese hecho y además lo invitó; pero es falso que se me haya enojado por este hecho, el enojo se debió a que lo invito a una comida y fiesta donde se negó a ir, pues no quería relacionarse con los familiares ni con el padre del menor, más aún porque no existía una estabilidad como pareja y el hijo nunca se llevó bien con mi patrocinado. Debe probarse tales manifestaciones.

AL DECIMO SEXTO: Debe probarse, además este hecho no es relevante para el presente asunto, y como dijo antes, las diferencias que surgieron, era porque no acepto la invitación de compartir con sus familiares de la señora ALINA.

AL DECIMO SEPTIMO: manifestamos que es verdad, puesto que, ha dicho mi mandante, si hubo enojos y discordias por lo antes dicho en el anterior hecho, y que es verdad también que mi poderdante ya no volvió a la casa de la señora ALINA CAICEDO, tal como lo afirma ella, pues volvió a su apartamento con todas sus cosas, puesto ya se restableció el servicio de agua y volvió a tomar los alimentos del restaurante.

AL DECIMO OCTAVO: Ha dicho que es verdad que para el mes de enero del 2018 viajaron a la ciudad de Cali, que este viaje fue a nivel de favor, porque el señor Cesar tenía un vehículo un poco amplio y se facilitaba para llevar el equipaje, pero aclara que la relación de pareja nunca se estabilizó y cada uno vivía en su propia casa de habitación. Pero es falso lo demás en este hecho debe probarlo por lo que ella expone.

AL DECIMO NEVENO: Es parcialmente cierto que para el año 2.018 estaba sin empleo, pero no es cierto que no hacía nada, pues manifiesta mi poderdante; que estaba dedicado a los negocios independientemente entre ellos el préstamo de dinero, compra y venta de vehículos y repuestos. Sin embargo, según afirma la demandante y nos da a entender al decir que ella era la única que trabajaba estaba y velando por el señor CESAR, esta afirmación es totalmente falsa y sobre el negocio del que ella habla dice mi poderdante que lo instaló con su propio dinero y con **préstamo de sus hermanos o de su mamá** sin la ayuda de la señora ALINA CAICEDO. Debe probarlo.

AL VIGÉSIMO: Es falso lo que manifiesta la demandante, como se manifestó anteriormente a dicho el señor CESAR ALFONSO APRAEZ MUÑOZ que estaba dedicado a los negocios y para el mes noviembre no diciembre del 2018 le ofrecieron un lote urbano a bajo precio donde le pareció conveniente el negocio, pero únicamente le comentó a la señora ALINA CAICEDO que había esa oportunidad pero nada más, al ver conveniente mi representado dio parte del precio y el saldo lo fue pagando en cuotas de \$900.000 pesos mensuales a INESUP y a si se cubrió la totalidad de precio y la señora ALINA nada tuvo que ver en la compra. este inmueble que posteriormente se vendió y hoy pertenece a un tercero. Debe probar sus planteamientos.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ha dicho que es verdad, teniendo de presente que el señor CESAR APRAEZ estaba dedicado al negocio de compraventa, nuevamente le ofrecieron otro lote a bajo precio y de igual manera le comentó a la señora ALINA, ella al mirar que estaba barato aceptó ser socia y es verdad que ella le solicitó un préstamo al hermano del señor APRAEZ de la suma de \$20.000.000, y se comprometió a pagarle la suma de \$600.000 pesos mensuales, pero no es cierto que ella lo haya adquirido en su totalidad el inmueble, puesto que mi poderdante colocó la otra mitad este lote aún no se ha vendido. Debe probarse este hecho. Pero anotamos que la señora ALINA no ha pagado esa deuda al hermano de mi patrocinado, según conoce debe la suma \$10.000.000, más intereses.

AL VIGESIMO SEGUNDO: ha dicho la demandante que a principios del mes de marzo del 2020, sacó sus cosas y se fue a vivir a otro apartamento, ante ello manifestamos que es falso esta afirmación, téngase en cuenta que mi poderdante que después del problema del grado del hijo de la señora ALINA y habiéndose

restablecido los servicios de su apartamento ya había sacado las cosas que tenía mi patrocinado en la casa de la demandante y en el mes de febrero del año 2020 algunas cosas sencillas que había quedado las llevó definitivamente más aún cuando el hijo de la demandante regresaba a casa a estudiar virtualmente y por otra parte había llegado a visitarlo la madre de mi patrocinado quien se estuvo hasta el mes de julio y mi poderdante siguió en el apartamento. Debe probarse.

AL VIGESIMO TERCERO: Es falso debe probarlo. Manifiesta mi poderdante que jamás volvió a vivir con ella, ni menos continuar la relación de una forma estable tal como lo afirma.

AL VIGESIMO CUARTO: Es falso, es falso puesto que el señor APRAEZ no volvió a la casa de la señora ALINA y es verdad que a la ida de su madre señora EMMA MUÑOZ se quedó solo, pero para esa época comenzó una nueva relación con otra persona de nombre CLAUDIA ORTIZ, y lo afirmado con la señora XIMENA debe probarse.

AL VIGESIMO QUINTO: Es falso, puesto que la señora XIMENA vino a Mocoa en plan de negocios, además mi poderdante para esa época ya tenía una nueva relación. Debe probarlo.

AL VIGESIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, es cierto que estuvieron en la feria hasta horas de la noche, pero en vista de que ya no existía una relación ella se fue y luego mi poderdante se encontró con otros amigos y amigas y siguió en la fiesta. Y la presunción sobre la señora Ximena debe probarse.

AL VIGESIMO SEPTIMO: Es falso, porque mi poderdante no volvió a tener una relación con la señora ALINA y con mucha anterioridad nunca hubo una relación de pareja, que se denote una estabilidad, más ha dicho era a conveniencia del uno y del otro, pero como se dijo antes, Él ya tenía una relación amorosa con otra persona. Debe probarse

AL VIGESIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, para esa época a mi poderdante le había solicitado unos préstamos de dinero tres personas, mi poderdante le pregunto a la señora ALINA 'si tenía dinero para prestar, que le interés era bueno, ella le dijo que NO TENIA, pero al mirar el monto del interés manifestó que a ella le prestaban en JIRISCOOP y aceptó y sacó el préstamo, entonces ese dinero por intermedio del señor Cesar prestó al señor PABLO ORTIZ, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS \$6.000.000 y a JUDIT LOZADA la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) Y a las señoras de nombre GLORÍA Y VIVIANA \$13.000.000, donde se incluían dineros de mi patrocinado, ellas tenía una cafetería, pero los señores quebraron y aún no han pagado. Pero es falso que esos dineros eran para mi poderdante en calidad de préstamo o para la presunta sociedad, pues ahora ella se los está cobrando como mutuo o negocio civil, responsabilizándolo como deudor de capital e intereses. Debe probarse tal afirmación puesto que no es cierto como ella lo ha dicho. Debe probarse.

AL VIGESIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, es verdad sobre la venta del lote y su valor, pero es falso que se convino entregar ese dinero a LA COMPRAVENTA LA Huaca; y también es falso que las señora ALINA haya colocado dinero para la compra, la parte que supuestamente ella colocó era el préstamo que hizo INESUP a mi patrocinado para pagar los \$900.000 pesos mensuales. Debe probarse Lo Afirmado Por La Demandante.

AL TRIGÉSIMO: Es parcialmente cierto, es cierto que la familia de la señora CAICEDO habían programado un viaje a Tumaco con otros familiares y otras personas, pero no es cierto que haya viajado en calidad de pareja, simplemente fue una invitación en calidad de amistad y no de vacaciones tal como ella lo afirma, en ningún momento permanecieron como pareja. Debe probarse.

AL TRIGESIMO PRIMERO: Es verdad, toda vez que manifiesta mi poderdante, que no tenía nada con la señora ALINA CAICEDO, y desde antes de iniciarse la pandemia y después tuvo varias relaciones amorosas, puesto que la relación con la señora ALINA CAICEDO nunca hubo una estabilidad y todo era a conveniencia momentánea de parte y parte. Debe probarse sobre las afirmaciones calumniosas de la haber utilizado una arma y consumido sustancias ilícitas y de no probarse se compulsen copias a la autoridad competente.

AL TRIGESIMO SEGUNDO: Esta afirmación es falsa, puesto que la supuesta relación como ya se manifestó en varias oportunidades se terminó mucho antes de la pandemia y no en esta fecha que se afirma en este hecho. Debe probarse.

AL TRIGESIMO TERCERO: Es falso debe probarse.

### **A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de la DELCARACIONES Y PRETENCIONES, por no estar de acuerdo con lo expresado en los hechos, toda vez que, jamás hubo una relación de pareja que se pudiera configurar UNA UNION MARITAL DE HECHO MENOS QUE SE HAYA CONFORMADO UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES, puesto que jamás se cumplió con los requisitos exigidos por las normas legales que regulan el presente asunto y nos atenemos a lo que se pruebe dentro proceso.

### **A LAS PRUEBAS PEDIDAS**

A la prueba documental: no nos oponemos

A la Prueba testimonial: Nos oponemos a las declaraciones de los señores: YESSICA YURLADY SAMPEDRO HOYOS, íntima amiga, GUILLERMO DAGOBERTO ENRÍQUEZ VALLEJO, subalterno de la demandante, MILTON OSWALDO PATIÑO PALACIOS, papa del hijo de la demandante. DORA LILIA CUESVAS MUÑOZ, tiene un laso de consanguinidad, prima. GIRALDO LÓPEZ, es cuñado de la demandante. SANDRA DEL CARMEN MORALES NARVÁEZ Hermana. RUTH ANGELICA TRIANA BELTRÁN esposa del papa del hijo, por considerar que se tratan de TESTIGOS SOSPECHOSOS, puesto que encuadra bajo el contenido del art. 211 del C. G. del P. y su declaración sería inclinada a favorecer a la demandante y en contra del demandado; toda vez que existe una estrecha relación de amistad por laborar en la misma rama judicial. Por lo tanto, desde ya manifestamos la TACHA DE LOS TESTIMNIOS DE LAS PERSONAS ANTES NOMBRADAS.

### **A LA RELACION DE BIENES**

#### **A LA RELACION DE ACTIVOS:**

1) Un inmueble LOTE urbano ubicado en la Vereda Libano del Municipio de Mocoa, urbanización Mirador de la Colina # manzana B lote 14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-71252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

En primer lugar, este lote lo adquirió mi poderdante con su propio dinero y en segundo lugar este inmueble fue enajenado en "fecha del 18 de agosto del año dos mil veintiuno (2021)". Negrilla fuera de texto. Es decir, no existe razón porque hacer una relación del bien dentro de la presunta UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, si se encuentra a nombre de un tercero y sobre las ganancias reclamadas no hay derecho a reclamo por que era exclusivamente dinero de mi poderdante y con dineros de la venta con posterioridad se invirtieron en otros bienes o pagos de préstamos.

**2)- Sobre el lote:** Un inmueble LOTE rural ubicado en la Vereda Alto Afán del Municipio de Mocoa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-69195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Mi poderdante ha dicho igualmente lo adquirió con su dinero y préstamos de su señora madre EMMA MUÑOZ y su hermano JUAN PABLO MUÑOZ y jamás se adquirió en sociedad civil menos en sociedad patrimonial en calidad de compañeros permanentes.

### 3) SOBRE LOS BIENES MUEBLES

- A) Establecimiento de comercio denominado AUTOPARTES MOCOYA, ubicado el barrio en la calle 14 esquina, Barrio la Esmeralda del Municipio de Mocoa – (P), con fecha de creación y matrícula en 03 de julio del 2018, como consta en el certificado de Cámara y Comercio.

**Avaluó.** - muebles evaluados comercialmente en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00).

Manifiesta mi poderdante es propietario del establecimiento de comercio y la señora Alina Elizabeth Caicedo Narváez le prestó \$15.000.000, comprometiéndose a pagar de este préstamo intereses y por cuotas el capital. Así las cosas se convierte en un negocio civil conocido como mutuo y no tiene porque afirmarse que en un patrimonio de la presunta sociedad marital.

Por otra parte, afirma que por problemas del alcohol el negocio se fue a quiebra y no existe tal cantidad de dinero, que existen deudas de cartera y en activos puede existir unos DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

- B) el vehículo automotor de propiedad del demandado **Cesar Alfonso Apraéz Muñoz**, Identificado con C. de C. No.12748376, de clase Campero; marca Toyota Línea: Fortuner; Tipo Particular; modelo2010; Color Súper Blanco N°. De Chasis MR1YX59G7A3014776; No. VIN MR1YX59G7A3014776, Placas: RAZ935, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

**Avaluó.**- muebles evaluados comercialmente en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00).

Manifiesta mi poderdante que este vehículo fue entregado por parte de "RAUL AUTOS" una compraventa de carros usados y permutas que le entrego en comisión para la venta, vehículo que nunca lo compró, nunca estuvo a su nombre y que ya fue enajenado a tercera persona. Además, ese precio jamás lo hubiera podido pagar.

- C) El vehículo automotor que se encuentra en posesión del demandado **Cesar Alfonso Apraéz Muñoz**, Identificado con C. de C. No. 12748376, de clase Campero; marca Land Rover

**Línea:** Range Rover; **Tipo** Particular; **Color** Blanco, **Placa:** HZO-867, que actualmente se encuentra en posesión del demandado y según información de mi poderdante se halla en trámite de traspaso.  
**Avaluó.-** Mueble avaluado comercialmente en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

**MANIFESTAMOS:** que este vehículo igualmente que el anterior La empresa VENTA DE AUTOS USADOS Y PERMUTAS "RAUL AUTOS" le entrego en comisión a mi patrocinado para la venta, tal como se demostrará en el transcurso del proceso.

Manifestamos igualmente que la demandante está actuando de mala fe, engañando a la justicia, ya sea por sus afirmaciones como por las medidas provisionales solicitadas y decretadas, donde afectan bienes ajenos que jamás pueden tomarse como activos que integran la sociedad patrimonial los supuestos compañeros permanentes.

D)- sobre los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'.000.000.00) y sus utilidades,

**MANIFESTAMOS:** Que es verdad que la señora ALINA CAICEDO sacó un préstamo, pero fue para prestar ese dinero a terceras personas, tal como se manifestó anteriormente.

A LOS DEMAS ACAPITES DE LA DEMANDA NO NOS Oponemos; puesto que de trata de requisitos de toda demanda.

#### **A LOS PASIVOS**

Nos oponemos, porque no es cierto, debe probarlo la demandante.

#### **A CONTINUACIÓN, NOS PERMITIMOS PROPONER LAS SIGUIENTES EXXCEPCIONES DE MERITO**

**1)- INEXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES ALINA ELIZABETH CAICEDO NARVAEZ Y CESAR ALFONSO APRAEZ MUÑOZ.**

La presente excepción la fundamentamos en las siguientes razones:

El art. 42 de la Constitución Nacional y Ley 54 de 1990, su reforma con la ley 979 del 2005 y la jurisprudencia, para la declaración de UNION MARITAL DE HECHO han establecido ciertos requisitos sin los cuales no es posible su reconocimiento y para el caso que nos ocupa no se cumplieron tales como: **1)-** La "voluntad responsable" de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una "comunidad de vida", con miras a la conformación de una familia; elemento que no se vislumbra por ninguna parte, pues como solo leer la demanda se concluye la inexistencia; pues se observa más conflictos que unión de pareja. **2)-** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les

corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento. 3)- Que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo. Al respecto a dicho la Corte: Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de 'la vida', no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda 'la vida', concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir 'toda la vida' con más de una pareja" (Cas. Civ., sentencia del 5 de septiembre de 2005, expediente No. 47555-3184-001-1999-0150-01, se subraya. 4)- La Ley 54 de 1990 en su artículo 2; hace exigencia que esta vida de pareja con los aspectos antes anotados un lapso de tiempo **NO INFERIOR A DOS (2) AÑOS.**, término que según lo expuesto en los hechos de la demanda no existe claridad cuál es el periodo que encuadre con los requisitos antes dichos. 5)- A folio 11 de la demanda, la demandante a través de su apoderado señala un término o lapso de tiempo de la presunta vida marital exponiendo así: "e inicios del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y hasta finales del mes marzo del año dos mil veinte (2020)" (el subrayado es mío). Al respecto manifestamos: que a simple vista se vislumbra un lapso de tiempo acomodado al interés que se persigue como es el "SUPUESTO PATRIMONIO ECONÓMICO" que para esas fechas adquirió algunos bienes el demandado.

Por otra parte, consideramos que no es tan cierto el periodo antes señalado, toda vez que ha dicho en la demanda: "DECIMOQUINTO. Para finales del año 2017 el hijo de la Sra. Alina Caicedo se graduaba del bachillerato," "DECIMOSÉPTIMO. Después de que mi poderdante asistió a esa reunión el señor Cesar Apraez empezó a cambiar, nuevamente volvió su malgenio, era grosero, por cualquera cosa se enojaba, volvió a seguir Ingiriendo licor con sus amigos, salía los fines de semana incluso no llegaba a la casa familiar por estar tomando" (Negrilla fuera de texto); al respecto al contestar el Hecho DECIMOSEPTIMO, manifestamos que era verdad de los problemas surgidos donde mi represado se salió de la casa de la señor ALINA CAICEDO, saco sus cosas y se fue para su apartamento y no volvió más a convivir con la demandante.

Finalmente solicito al señor Juez, se tenga en cuenta que este periodo lo ha considerado la demandante a través de su apoderado, se trata de una confesión, por tanto, los lapsos de tiempos antes y después de este periodo no admiten discusión ni contradicción de que existió la presunta unión marital de hecho.

## 2)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La presente excepción de mérito la fundamentamos en las siguientes razones:

a)- El art. 8 de la Ley 54 de 1990, taxativamente contempla que la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros...,

Por una parte, si tenemos en cuenta el periodo de tiempo considerado por la parte demandante "e inicios del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y hasta finales del mes marzo del año dos mil veinte (2020)" hasta el ejercicio de la interposición de la demanda ha transcurrido casi dos años, por lo tanto, esta prescrita la acción.

b)- Además, la misma demandante así lo ha manifestado en el literal VIGESIMO SEGUNDO: "Para el año dos mil veinte (2020) a principios del mes de marzo la madre del señor Cesar Apraez vino a visitarlos a Mocoa – Putumayo"..... entonces él tomó sus cosas y junto a su progenitora la señora Ema se fueron a un aparta estudio del Sr. Cesar Apraez. Anotamos al respecto; que la señora madre de mi representado estuvo en verdad en el municipio de Mocoa en época de la pandemia, pero él desde mediados del mes febrero hasta el mes de agosto del año 2020, tiempo durante el cual mi poderdante no tuvo ningún contacto con la señora ALINA CAICEDO, puesto que algunas cosas que había llevado a la casa de la demandante las saco en su totalidad y desde que salió nunca más regreso, igualmente su relación subsiguiente fue de amigos y además por haberle prestado unos dineros a mi mandante. Además, mi poderdante había comenzado una nueva relación con la señorita CLAUDIA ORTIZ y su relación se prolongó por más de un año.

CONCLUIMOS: Que no hay lugar a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los presuntos compañeros permanentes; primero porque nunca existió la UNION MARITAL DE HECHO y en caso de haber existido por que ha trascurrido un tiempo mayor de un año; es decir hasta la fecha casi ha trascurrido cerca de dos años de la separación física entre la demandante y demandado.

### 3)- EXCEPCIÓN DE MERITO DE FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE LA SINGULARIDAD DE LA PAREJA.

La jurisprudencia le ha dado mucha importancia al elemento de la singularidad, el cual hace parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única; no hay lugar a que coexistan dos uniones maritales al mismo tiempo. De conformidad a los hechos expuestos en la demanda, con mediana inteligencia y entendimiento observamos que se habla de surgimiento de conflictos producto de los celos de relaciones ocultas tanto de la demandante como del demandado; pero es explicable y entendible esta circunstancia; puesto que ha dicho mi poderdante que con la señora ALINA CAICEDO, nunca existió algo serio, tanto el uno como el otro aprovecharon conveniencias para el momento.

### 4)- EXCEPCIÓN DE MERITO DE ILEGITIMIDAD PARA DECLARAR BIENES INMUEBLES Y MUEBLES LOS CUALES PERTENENCIAN A LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO.

RAZONES: fundamentamos la presente excepción en lo siguiente:

a)- Se encuentra demostrado por lo expuesto en los hechos de la demanda y las pruebas documentales que los bienes existentes en la presunta sociedad marital, todos aparecen en favor de mi representado, por ningún lado aparece figurando la señora ALINA CAICEDO como copropietaria de algún bien.

b)- Lo que, si se observa que la señora ALINA CAICEDO, realizó préstamos para que mi poderdante ejerza su profesión de comerciante independiente y natural en compraventa de cualquier bien lícito.

c)- También se puede observar que hubo un intento de formar una sociedad de carácter civil para adquirir algún bien, sin embargo, alguna cantidad de dinero que supuestamente se invirtió por parte de la señora CAICEDO, era pagado por mi

10

poderdante en cuotas y en otro caso aún le adeuda llámese capital e intereses y en otros casos se perdió por incumplimiento de los deudores.

d)- Es ilegal e injusto, relacionar bienes que nunca se adquirieron dentro de la presunta relación marital, primero por estar fuera del tiempo de vigencia de la presunta unión marital y en segundo lugar por no figurar a nombre de mi representado, causando perjuicios a terceras personas, tal como ocurre al denunciar los vehículos que no eran, ni son de mi patrocinado; ya que estos fueron entregado en comisión para la venta, donde mediaba un simple contrato para obtener un porcentaje por la venta del vehículo, esta conducta apoyada con su representante, incurrirían en un fraude procesal, conducta ilegal y mala fe por hacerse aparecer como una víctima; circunstancia que afectado a mi patrocinado por cobros o presiones del verdadero propietario de los bienes.

#### **5)- EXCEPCION DE MERITO DE LA IMNOMINADA.**

Tiene su fundamento legal en el Art. 282 del C. G. del P y en la actuación de los jueces, ya que deben ser estrictos y cuidadosos en aplicación de las normas que la rigen cada asunto, sin desconocer los principios de la economía procesal y la celeridad de las decisiones judiciales que reclama un orden justo, pero corresponde al señor Juez escudriñar todos los aspectos atinentes a la controversia en busca de la verdad real y sustancial, lo cual lo hará saber a través de la decisión con fundamento en la sana crítica y su experiencia, sin que su decisión vulnere los derechos de ninguna de las partes y que sea ajustada a la realidad, de ahí que, del trámite procesal en su conjunto se conocerán situaciones que tal vez en este momento no son claras y es difícil de descubrirlas para alegarlas y en el caso de encontrar probadas tales inconsistencias de la acción pretendida solicito al señor Juez sean despachadas favorablemente a mi poderdante y en contra de la demandante.

#### **RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES ANTES MENCIONADAS ME PERMITO SOLICITAR:**

- 1.- Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas a favor de mi representado, las cuales tienen fundamento legal y real, siendo procedentes en todo sentido y por tanto llamadas a prosperar.
- 2.- Se Declare consecuentemente terminado el proceso.
- 3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4 - Se condene a la demandante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados con ocasión a la demanda formulada en contra de mi representado.
- 5- Se compulsen copias en caso de incurrir en el ilícito de FRAUDE PROCESAL ante la autoridad competente.

#### **PRUEBAS:**

Solicito se tengan en cuenta y practiquen los siguientes medios probatorios:

- 1- **DOCUEMNTALES:**  
Los allegados a la demanda

2- TESTIMONIALES:

- **PABLO ANDRÉS ORTIZ MECÍAS** mayor de edad, con cédula No.1075233952
- Con residencia: en la Vereda la Fortaleza- Kilometro 19 en el municipio de Mocoa (P).
- Correo electrónico: pablerka@hotmail.com
- Teléfono Móvil: 3117076511
- **JAVIER APRAEZ**
- Con residencia: Portal del Mirador, Manzana 19 Casa 3 Florencia-Caquetá.
- Correo electrónico:jaaza200@hotmail.com
- Teléfono Móvil: 3112448507
- **ANA RUBITH GUEVARA LEITON** mayor de edad, con cédula No.69005812
- Con residencia: Carrera 17 No.14-30 Diagonal Corpoamazonia. Mocoa (P).
- Correo electrónico: anaguevara72@gmail.com
- Teléfono Móvil: 3125842410
- **CLAUDIA NIYIRETH ORTIZ ORTIZ** mayor de edad, con cédula No. 1110447783 de Ibagué.
- Con residencia: en la Sección Pablo Sexto Bajo, en el municipio de Mocoa (P).
- Correo electrónico:claudiajortiz173@gmail.com
- Teléfono Móvil:3106082738

Los testigos antes relacionados declararán especialmente sobre las razones expuestas o dadas al contestar los hechos de la demanda y los planteamientos y razones para probar las excepciones de mérito interpuestas en este escrito tendientes a demostrar especialmente sobre la no inexistencia de la unión marital de hecho y de la no inexistencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; puesto que nunca existía una relación sería que se considere como unión marital, el tiempo de convivencia, el trato entre los dos compañeros, la ayuda mutua y la inexistencia de la sociedad patrimonial.

3- INTERROGATORIO DE PARTE: Se sirva fijar hora y fecha para la audiencia de interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante que en forma verbal o por escrito se les formulará respecto de los hechos y pretensiones de su demanda.

DERECHO

Además de las normas relacionadas en la demanda, fundamento mi petición en el art. 96 y concordantes del C. de G. del P.

ANEXOS:

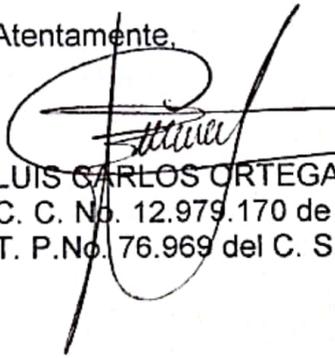
Ajunto a la contestación de la demanda poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES:

Cualquier notificación la recibiremos, en la secretaria de su despacho o en las sientes direcciones:

- A la demandante y demandado en las direcciones indicadas en la demanda inicial.
- A los testigos en las direcciones indicadas en el acápite de testigos.
- Al suscrito apoderado de la parte demandante en la Calle 16 No. 23-27 Oficina 204 del edificio el Dorado, municipio de Pasto, Departamento de Nariño, Correo electrónico: [luisCarlosortegafuertes@hayoo.es](mailto:luisCarlosortegafuertes@hayoo.es), teléfono móvil: 3148942235.

Atentamente,



LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES  
C. C. No. 12.979.170 de Pasto  
T. P.No. 76.969 del C. S. de la J.

Doctor  
JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
Juez Promiscuo De Familia De Circuito De Mocoa  
E. S. D.

13

Referencia: Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho  
y Disolución de la Sociedad Patrimonial No. 2022- 00004

Demandante: Alina Elizabeth Caicedo Narváez  
Demandado: Cesar Alfonso Apraez Muñoz

CESAR ALFONSO APRAEZ MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, identificado con C. de C. No. 12.7483376 expedida en Pasto, mayor de edad, con domicilio Edificio Marsella Apartamiento 401, Barrio José María Hernández, Calle 8 a No. 3-115, Teléfono móvil: 3016290774. Notificaciones Electrónicas: [autopartesmocoa@gmail.com](mailto:autopartesmocoa@gmail.com), actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Dr. LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES, también mayor de edad y de la misma vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.979.170 de Pasto, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T. P. No. 76.969 del C.S. de la J., correo electrónico: [luiscarlosortegafuertes@yahoo.es](mailto:luiscarlosortegafuertes@yahoo.es), teléfono móvil 3148942235, dirección: calle 16 No. 23-27 oficina. 204 del edificio "EL DORADO" municipio de Pasto, Departamento de Nariño, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia en orden a que defienda mis derechos hasta la terminación del proceso.

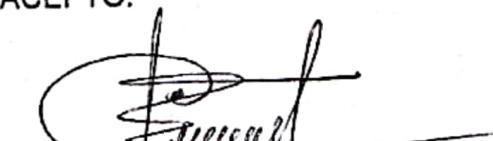
Mi apoderado queda ampliamente facultado para Contestar la demanda formulada en mi contra por la señora ALINA ELIZABETH CAICEDO NARVÁEZ, interponer excepciones, recursos, incidentes, solicitar pruebas, interrogar, contrainterrogar, denunciar, Conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, revocar, ejecutar y realizar cualquier acto inherente en defensa de mis intereses de conformidad con el art. 77 del C. G. del P.

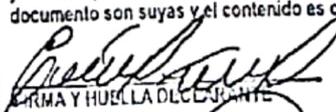
Solicito al señor Juez, se sirva reconocerle personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS ORTEGA FEURTES, para que actúe dentro del presente asunto dentro de los términos en que esta conferido este mandato.

Atentamente,

  
CESAR ALFONSO APRAEZ MUÑOZ  
C. C. No. 12.748376 de Pasto.

ACEPTO:

  
LUIS CARLOS ORTEGA FUERTES  
C. C. No. 12.979.170 de Pasto

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA	
Mocoa,	28 MAR 2022
Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse <u>Cesar Alfonso Apraez Muñoz</u>	
exhibió la C.C. No. <u>12.748376</u> de <u>Pasto</u> .	
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto	
 FIRMA Y HUELLA DEL INTERESADO	
Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)	

